

Regla Federal Electoral:

Distribución de competencias y elecciones en el régimen federal argentino

Por José M. Pérez Corti¹

v.1.0

“En grande o pequeño toda historia nacional llega a un punto en que para recrecer (...) es preciso despertar la periferia del gran cuerpo político y gritar: «Eh vosotras, las provincias: es preciso que dejéis de ser provincianas. He aquí llegada la hora en que tenéis que aprontar vuestros impulsos intactos. El Estado renacerá de vosotras o no renacerá. ¡Eh, las provincias de pie!».”

Ortega y Gasset (1926)
Obras completas, II, 547

SUMARIO

Introducción. 1. Bases del federalismo argentino. 2. El federalismo argentino como forma de estado multinivel plurilegislativa, con relaciones de coordinación y concertación. 3. Regla Federal Electoral. 4. Aplicación y efectos en el concierto federal y a nivel provincial. 5. Consolidación de los fueros electorales. Conclusiones

Introducción

Argentina se encuentra constitucionalmente organizada como una república democrática y representativa bajo la forma de estado federal. Ésta última será el punto de partida de nuestro análisis, puesto que de ella depende indefectiblemente el contenido del régimen electoral tanto del Estado nacional como el de cualquier otro de los sujetos de la relación federal.

Dicho andamiaje institucional dispuesto por la Constitución Nacional servirá de marco referencial desde el que se abordará descriptivamente primero y analíticamente después, la conformación actual de los organismos electorales en Argentina, como así también su relación con los poderes judiciales.

1. Bases del federalismo argentino

¹ Abogado (UNC), Magister en Partidos Políticos (CEA-UNC); y Doctorando en Derecho (UNC). Docente universitario de grado y de postgrado en las universidades nacionales de Córdoba (UNC), San Martín (UNSaM) y La Pampa (UNLPam), y en la Universidad Católica de Córdoba (UCC). Investigador universitario Categoría IV (Programa de Incentivos a docentes investigadores de las Universidades Nacionales). Relator de Sala (Relatoría Electoral, de Competencia Originaria y Asuntos Institucionales del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba). Miembro fundador del Foro Federal de Organismos Electorales Provinciales (R.A). Miembro de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional; y del Instituto de Federalismo de la Academia Nacional de Derecho de Córdoba.

Parafraseando a Barrera Buteler, diremos que cuando hablamos de federación, antes que referirnos a la noción formal de Estado organizado en base a la descentralización territorial del ejercicio del poder, cabe identificar que se trata de “...un conjunto de comunidades que se unen para vivir en común”², que al decir de Pi y Margall “...es un sistema con el cual los diversos grupos humanos, sin perder su autonomía en lo que le es peculiar y propio, se asocian y subordinan al conjunto de los de su especie para todos los fines que les son comunes”³.

Bas, citando a Bryce, completa sus conclusiones con respecto a la auténtica interpretación de la Constitución de Estados Unidos, con el siguiente párrafo:

“La manera de interpretar la Constitución de los Estados es la misma que se emplea para interpretar la Constitución Federal. Es necesario, sin embargo, anotar una diferencia importante que proviene del carácter diferente de los dos gobiernos. El gobierno nacional es una creación artificial, no tiene otros poderes que aquellos que le ha dado la ley que lo ha creado. El Gobierno de un Estado es un producto natural, que posee originariamente todos los poderes inherentes a cualquier gobierno”⁴.

Y a partir de esas conclusiones, avanza en el concepto de autonomía provincial y de sus consecuencias, afirmando que ella significa

“...la facultad de organizarse, en las condiciones de la ley fundamental, dictando sus instituciones con absoluta prescindencia de todo otro poder y de ejercer dentro de su territorio, el poder absoluto y exclusivo de legislación y jurisdicción, con relación a todo asunto no comprendido en las atribuciones delegadas por la Constitución al Gobierno federal, respetando las garantías y limitaciones que la misma establece. (...) La autonomía de las provincias, comporta así para éstas, todos los atributos de la soberanía, con relación a los asuntos o materias comprendidas dentro de sus facultades constitucionales; (...) constituye una soberanía relativa, en cuanto, organizados sus poderes de gobierno, de conformidad a la Constitución Nacional, ejercen un poder propio, absoluto y exclusivo, de legislación y jurisdicción, sobre un número indefinido

² Barrera Buteler, Guillermo; *Provincias y Nación*, Ciudad Argentina, Bs. As., 1996, p. 35. También en Hernández, Antonio María y Barrera Buteler, Guillermo E. (Coordinadores); *Derecho Público Provincial*, 2° ed., Abeledo Perrot, Bs. As., p. 138.

³ Pi y Margall, F.; *Las nacionalidades*, 3° ed., Imprenta de Enrique Rubiños, Madrid, 1882, p. 116; citado por Barrera Buteler, Guillermo E.; *Provincias y Nación*, ob. cit., p. 35. También en Hernández, Antonio María y Barrera Buteler, Guillermo E. (Coordinadores); *Derecho Público Provincial*, ob. cit., p. 139.

⁴ Bas, Arturo M.; *El Derecho Federal Argentino*, Abeledo, Bs. As., 1927, p. 74/75, con cita de Bryce, La República Americana, Tomo II, pág. 45.

de materias, sin más limitación, que no destruir los preceptos de aquella, ni absorber las atribuciones conferidas al gobierno federal”⁵.

Por su parte, Joaquín V. González sostiene que

“Puede aplicarse, por lo tanto, a nuestro país, lo que un comentador de la Constitución de los Estados Unidos dice del suyo: que ‘la Constitución en todas sus cláusulas se propone fundar una Unión indestructible, con Estados indestructibles’. Siendo el mismo pueblo el que hace la Nación y las Provincias, e impone el sello de su soberanía a todas y cada una de las partes del territorio, o donde rigen y existen las instituciones creadas para la una y las otras, en armonía y coexistencia, las ofensas a la soberanía de la Nación hieren a las Provincias, y las que se dirigen contra cada Provincia hieren a la Nación”⁶.

Alberdi nos ha enseñado que en nuestro federalismo *“El gobierno general no es el bien de una provincia: es el negocio de todas juntas y de cada una”* puesto que

“Aisladas, cada una puede como una; reunidas, cada una puede como catorce. Ellas no enajenan el poder que dan a la Confederación. Lo ejercen del mismo modo que su poder local. Tan suyo y de su elección es el poder nacional como el de su provincia: son dos procuraciones, dos representaciones de diversos rangos, constituidas separadamente para manejar dos clases de facultades pertenecientes a la misma soberanía popular. El poder reservado al gobierno local es más extenso, porque es indefinido y comprende todo lo que abraza la soberanía del pueblo. El poder general es limitado, y se compone en cierto modo de excepciones. Sólo es de su incumbencia lo que está escrito en la Constitución; todo lo demás es de la provincia”⁷.

*(...) Sería incurrir en un grande y capital error el creer que las provincias se desprenden o enajenan del poder que delegan en el gobierno nacional. No abandonan un ápice de su poder en esa delegación. En una parte de él abandonan una **manera local de ejercerlo**, en cambio de otra manera nacional de ejercer ese mismo poder, que parecen abandonar y que en realidad toman. El gobierno nacional no es un gobierno independiente de las provincias: es el elegido, creado y costeadado por las provincias mismas. Les pertenece del mismo modo que sus gobiernos locales; con la sola diferencia de que, en vez de pertenecer a cada una aisladamente, pertenece a todas ellas reunidas en el cuerpo de nación. En vez de tener representantes sólo en la legislatura de su provincia, los tienen también en el Congreso nacional; en*

⁵ Bas, Arturo M.; *El Derecho Federal Argentino*, ob. cit., p. 94/95.

⁶ González, Joaquín V.; *Manual de la Constitución Argentina*, Estrada y Cía., Bs. As., 1897, p. 82/83; y en su versión actualizada por Quiroga Lavié, Humberto; *La Ley*, Bs. As., 2001, p. 41.

⁷ Alberdi, Juan Bautista; *Derecho Público Provincial Argentino*, Ciudad Argentina, Bs. As., 1998, p. 146/147.

vez de elegir gobernador; eligen gobernador para la provincia y presidente para la República. Uno y otro gobierno son hechuras del pueblo de cada provincia; en ambos delegan su soberanía; por conducto de uno gobiernan en su suelo, por conducto del otro en toda la República”⁸.

Es por ello, justamente, que Frías afirma el federalismo como un sistema que es más que una coordinación de competencias, aunque entiende que ella es la mejor imagen de aquel, en cuanto relaciona sus componentes para la producción de un resultado.

“El federalismo es un sistema social que protagonizan esencialmente el gobierno federal y las (...) provincias argentinas. Si son atributos de las provincias sus poderes conservados, lo son de la Nación los delegados y les son comunes los concurrentes. Hay entre ellos relaciones muy estrechas de interdependencia. No hay subordinación de las provincias al gobierno federal, pero éste tiene la misión augusta de asegurar la convergencia de todos al bien común que de alguna manera se expresa en la Constitución. El producto del sistema es una gradualidad de autonomía y participación, por donde llegamos al inicio de nuestro tema”⁹.

Tal es el marco conceptual que caracteriza nuestro federalismo, ante el cual corresponde hablar de una relación federal entre los diversos sujetos que se articulan entre sí a través de la misma, porque en definitiva se trata -como bien dice Barrera Buteler siguiendo a Friedrich y a Castorina de Tarquini- de la vinculación de una serie de sistemas de interrelación que conforma un modo de relacionarse entre sí dos o más comunidades para vivir en común¹⁰.

La claridad de los autores traídos a colación nos exime de mayores esfuerzos argumentales para sostener que no hay Derecho constitucional posible en Argentina, si el mismo no es abordado en clave federal.

2. El federalismo argentino como forma de estado multinivel plurilegislativa, con relaciones de coordinación y concertación

⁸ Alberdi, Juan Bautista; *Derecho Público Provincial Argentino*, ob. cit., p. 33.

⁹ Frías, Pedro J.; “Federalismo como sistema”, en Frías, Pedro J. *et al.*; *Derecho Público Provincial*, Depalma, Bs. As., 1985, p. 394.

¹⁰ Barrera Buteler, Guillermo E.; *Provincias y Nación*, ob. cit., p. 35. También en Hernández, Antonio María y Barrera Buteler, Guillermo E. (Coordinadores); *Derecho Público Provincial*, ob. cit., p. 139. En ambos casos con citas de Friedrich, Carl; *El hombre y el gobierno*, Tecnos, Madrid, 1968, p. 639; y de Castorina de Tarquini, María Celia; “El Federalismo”, en Pérez Guilhou, Dardo *et al.*; *Derecho Público Provincial*, Depalma, Mendoza, 1990, t. I, p. 168/174; y en Pérez Guilhou, Dardo *et al.*; *Derecho Público Provincial y Municipal*, 2° ed. Actualizada, La Ley, Bs. As., 2007, vol. I, p. 119/123.

La Nación Argentina se encuentra organizada como estado federal¹¹ con cuatro niveles diferenciados de gobierno (*i.e.* Nación, provincias, Ciudad Autónoma de Buenos Aires¹² y municipios)¹³. Esto se traduce en un sistema jurídico multinivel y plurilegislativo en el cual coexisten diversos ordenamientos jurídicos, emergentes del ejercicio de potestades normativas propias de cada uno de los sujetos de la relación federal¹⁴.

El ámbito de actuación de cada uno de esos ordenamientos que conforman nuestro sistema jurídico es susceptible de ser analizado a través del prisma de su dimensión espacial -principio de territorialidad-; de su dimensión material -principio de competencia- y de su dimensión jerárquica -principio de supremacía-¹⁵.

El principio de territorialidad atiende al ámbito espacial de vigencia y aplicabilidad de las normas jurídicas. En lo referente a los organismos electorales, tal principio se materializa en la diversidad de diseños institucionales y de las normas aplicables por los mismos, según el espacio geográfico-político en el que actúen.

El principio de competencia se refiere al ámbito material de producción de normas válidas, distinguiendo las materias constitucionalmente atribuidas a cada nivel de gobierno como facultades reservadas, delegadas o concurrentes.

El principio de supremacía se encuentra consagrado en el artículo 31 de la Constitución Nacional que preceptúa que *“Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación”*. Sin embargo, en virtud de la autonomía establecida con claridad en los artículos 5, 121, 122 y

¹¹ Constitución Nacional, artículos 5 y 129.

¹² En adelante, CABA.

¹³ Seguimos aquí a Barrera Buteler, Guillermo; *Provincias y Nación*, ob. cit., p. 216; Hernández, Antonio M.; *Federalismo, autonomía municipal y ciudad de Buenos Aires en la reforma constitucional de 1994*, Depalma, Bs. As., 1997, p. 26/27 (También en Hernández, Antonio María y Barrera Buteler, Guillermo E. (Coordinadores); *Derecho Público Provincial*, ob. cit., p. 649); y Frías, Pedro J.; *El Proceso Federal Argentino II*, Córdoba, 1998, p. 81. Aunque justo es reconocer que tanto Barrera Buteler como Frías hablan de un nuevo sujeto de la relación federal, sin ingresar a enumerar niveles gubernamentales como si lo hace con claridad Hernández.

¹⁴ Para profundizar en la noción de relación federal y de sus sujetos, ver Barrera Buteler, Guillermo; *Provincias y Nación*, ob. cit.; también en Hernández, Antonio María y Barrera Buteler, Guillermo E. (Coordinadores); *Derecho Público Provincial*, ob. cit., p. 138/145.

123 del mismo texto constitucional, las provincias se encuentran facultadas para determinar dentro de su territorio su propio principio de supremacía. Tal es el caso de artículo 161 de la Constitución de la provincia de Córdoba cuando establece que *“Los tribunales y juzgados de la Provincia en el ejercicio de sus funciones, aplican esta Constitución y los tratados interprovinciales como la ley suprema”*.

El citado principio constituye una regla clásica admitida por los estados federales a fin de ejercer plenamente sus competencias y para resolver los conflictos de normas que pudieran surgir, determinando -según los casos- la prevalencia de la de mayor jerarquía¹⁶ en tanto no se vincule a materias exclusivas de los gobiernos locales, ya que en esta última hipótesis, cabe hacer excepción al principio de supremacía a favor de la aplicación prevalente del principio de especialidad, con el consecuente empleo de la norma local cuando resulta atinente a una competencia exclusiva.

A los fines del presente ensayo, partiremos de la base de que ese federalismo es la matriz jurídico-política de la organización tanto provincial (subestadual) como nacional (estadual), y a partir de 1994, también de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El mismo hunde sus raíces en el principio de autonomía de los sujetos primigenios de la relación federal, que se nutre de una noción teórica que está dada por el marco constitucional y legal en el cual se sustenta¹⁷; y se enlaza con un elemento ejecutor soberano que le da vida: la voluntad popular. De la correcta articulación y conjunción de ambas, habrá de surgir lo que identificamos como regla federal electoral.

Ahora bien, federalismo y autonomía devienen en conceptos claves para el adecuado diseño y estudio de la arquitectura particularmente agonal de cualquier régimen electoral. En ambos casos los distintos elementos que lo integran pueden ser objeto de enfoques y análisis diversos y diferentes entre

¹⁵ Arce Janariz, Alberto; *Comunidades autónomas y conflictos de leyes*, Civitas, España, 1987, p. 32 y ss.

¹⁶ Al respecto tiene dicho la doctrina que la supremacía, más que un requisito de control *“...es un presupuesto del sistema que exige al ordenamiento jurídico su establecimiento en forma jerárquica, encontrándose su vértice ocupado por la Constitución”*; Toricelli, Maximiliano; *El sistema de control constitucional argentino*, Depalma, Bs. As., 2002, p. 37.

¹⁷ Constitución Nacional artículos 5, 122 y 123; constituciones provinciales; y, posteriormente, la de la CABA.

sí. Para ello es posible partir tanto desde la sociología como desde la ciencia política, la matemática, la demografía, el derecho político, la geografía y la semiótica, sólo por dar algunos variados ejemplos. Más en el caso que nos convoca, nos hemos de centrar en un enfoque absoluta y excluyentemente jurídico, como el que nos permiten el Derecho electoral.

Así, en materia relativa al régimen electoral, como en tantas otras, luce patente la esencia del estado multinivel y plurilegislativo descripto anteriormente. Ello en tanto queda de manifiesto, una vez más, que el federalismo argentino importa la coexistencia armónica y coordinada, dentro del mismo territorio, de cuatro esferas o niveles de gobierno. De allí que los principios de naturaleza constitucional que informan el concepto y la construcción del federalismo de concertación deben ser los pilares sobre los cuales éste se edifica. En consecuencia, el constituyente ha elevado a la jerarquía constitucional dicho federalismo, el que fuera tan claramente desarrollado por Pedro J. Frías.

Vale aclarar que la puesta en práctica de un federalismo de concertación o cooperativo refuerza constructivamente las posibilidades efectivas de la autonomía¹⁸; y como lo señala la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la coordinación de las atribuciones no debe buscarse a partir de premisas genéricas o enunciados abstractos sino atendiendo a las particularidades concretas de cada caso¹⁹.

Es esta perspectiva la que debe guiar las distintas instancias de nuestra organización federal en sus relaciones, las cuales están llamadas a propender a la construcción de espacios de colaboración y ayuda mutua en la búsqueda del bien común de aquellos de los que dependen de sus decisiones.

3. Regla Federal Electoral²⁰

¹⁸ Cfr. García de Enterría, Eduardo; *La revisión del sistema de autonomías territoriales: reforma de estatutos, leyes de transferencia y delegación, federalismo*, Civitas, Madrid, España, 1988, p. 71. En nuestro país es Frías quien tempranamente introduce la noción de federalismo de concertación (cfr. Frías, Pedro J.; *Introducción al Derecho Público Provincial*, Depalma, Bs. As., 1980; y *Derecho Público Provincial*, Depalma, Bs. As., 1985).

¹⁹ C.S.J.N. Fallos 137:212.

²⁰ Cfr. Pérez Corti, José M.; *Derecho Electoral Argentino. Nociones*, 2º ed. actualizada y ampliada, Advocatus, Córdoba, Argentina, 2012, p. 122/123.

La voluntad popular, por su propia dinámica, requiere que el régimen jurídico configure una pauta de funcionamiento entre los diversos órdenes estatales, que articule la complejidad intrínseca a su diversidad y a su unión, en tanto numen o nutriente natural de cada uno de los regímenes democráticos y representativos existentes en los diferentes órdenes institucionales al que concurre a dar vida.

Esta pauta es la que deberá determinar con claridad la regla de asignación de competencias en materia electoral entre los diferentes niveles políticos estatales y subestatales. Pero debemos recordar previamente que en el marco del régimen federal argentino, si bien la Constitución Nacional no detalla de manera sistemática las facultades de la Nación y de las provincias, cabe expresar que mientras las de la Nación son aquellas específicamente definidas en su texto, las correspondientes a las provincias -por el contrario- se encuentran indefinidas, integrando el denominado ámbito de reserva de cada una de ellas desde el momento que conservan todo el poder no delegado al gobierno federal a través de la Constitución²¹.

De allí que Barrera Buteler sostiene que los poderes de las provincias son la regla y los poderes del Gobierno Federal son la excepción, porque mientras las primeras tienen para sí todas las atribuciones que son naturales al gobierno de una comunidad, salvo aquellas de las que se desprendieron para delegárselas al Gobierno Federal, con éste ocurre lo contrario: sus atribuciones son sólo aquellas que las provincias le han delegado mediante la Constitución²².

No obstante ello, en materia electoral la Constitución Nacional establece una clara distribución de potestades, que podríamos identificar como regla federal electoral y que rige nuestra vida institucional desde la perspectiva del Derecho electoral²³. De acuerdo con esta regla federal electoral, a la Nación le compete la fijación de las normas relacionadas con la elección de autoridades

²¹ C.N., artículo 121.

²² Barrera Buteler, Guillermo E.; "Estado Unitario y Formas Federativas" en Barrera Buteler, Guillermo E.; Álvarez, Magdalena I. y Luca Garín, Andrea; *Derecho Constitucional. Cuadernos de Estudio*; Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba, Argentina, 2004, p. 337.

²³ Hace mucho tiempo que Frías sostuvo que "Las provincias conservan el poder de organizar su régimen electoral..."; Frías, Pedro J.; *Introducción al Derecho Público Provincial*, ob. cit., p. 29; y *Derecho Público Provincial*, ob. cit., p. 25.

nacionales²⁴ -conforme surge de la delegación realizada por las provincias a su favor para la elección de diputados nacionales (art. 45), senadores nacionales (art. 54) y presidente y vicepresidente de la Nación (art. 94 y cc.); mientras que garantiza a las provincias el establecimiento de sus instituciones y la elección de sus autoridades sin intervención del gobierno federal (art. 122); subordinando tanto a éstas como a la Nación misma a la plena vigencia de un sistema representativo y republicano de gobierno²⁵.

En definitiva, conforme surge de la regla federal electoral, la formulación y el dictado de la legislación referida a la elección de autoridades nacionales es competencia del Estado nacional, al igual que su aplicación y posterior control judicial de juridicidad y de constitucionalidad. Mientras que en el caso de los estados federados, éstos tienen la potestad de estatuir su propio régimen electoral por aplicación de los artículos 5, 121, 122 y 123 de la Constitución Nacional²⁶, y en principio sólo a ellos compete el ejercicio pleno de la jurisdicción en relación a dichas cuestiones.

Consecuentemente, en esta facultad inherente a las provincias está involucrado -sin lugar a dudas- el derecho a establecer un régimen electoral propio, el que comprenderá al conjunto de derechos políticos que surgen necesariamente del pleno ejercicio de la autonomía contemplada en el artículo 5 de la Constitución Nacional. Así, habrán de dictar sus propias normas electorales y de partidos políticos, fijando el sistema electoral aplicable; y los institutos de democracia directa y semidirecta, incorporados prácticamente en todos los casos para su implementación en ámbitos provinciales y municipales.

Una muestra histórica del carácter vital que revisten la preservación, consolidación y respeto de esta regla en un régimen federal y democrático, la encontramos en el análisis que desarrolla Ortega y Gasset, quien nos ha señalado lo caro que pagó el Imperio Romano el no haber dado con ella a

²⁴ El universo de autoridades nacionales de base electiva ha sido histórica y tradicionalmente definido, en nuestro Derecho constitucional consuetudinario, por el Poder Constituyente. Sin embargo, con la reciente sanción de la Ley n° 26.855 destinada a reformar la Ley n° 24.937 de creación del Consejo de la Magistratura de la Nación, el Congreso ha pretendido asumir dicha facultad para ejercerla en los casos y con las instituciones que considerare pertinente. En este sentido, ver Pérez Corti, José M.; "Ensayo sobre el origen constitucional o reglamentario del carácter electivo de los cargos", La Ley Actualidad, 10/10/2013, Año LXXVII n° 190, p. 1/4.

²⁵ Ramella, Pablo A.; *Derecho Constitucional*, 2° ed. actualizada, Depalma, Bs. As., Argentina, 1982, p. 437/438, § 396.

tiempo. En este sentido, Mazza, abordando el pensamiento del filósofo español, nos recuerda que éste entendió que

“El error de fondo que paga Roma (...) es el hecho de no haber sabido adecuar su propio sistema electoral, democrático, pero de una «democracia, más bien aristocrática» a las exigencias de un estado que se había expandido hasta incluir a Italia entera- y gobernar las provincias. (...) En su opinión, por lo tanto, la causa principal de la ruina del Estado romano sería el que aparentemente se presentaría como «un simple defecto de técnica electoral», pero que en realidad revela un problema mucho más concreto e importante, la incapacidad de la clase gobernante romana de hallar una solución para la relación, mas con razón Ortega lo define ‘disociación’, entre Roma y las provincias, entre los habitantes de Roma «... los únicos votantes efectivos y, en consecuencia, la única porción políticamente activa» del inmenso imperio, y las masas provinciales que se expresan, se desmoralizan, se vuelven inertes -al final «...la provincia se atomiza políticamente- como la vimos atomizarse económicamente». El tema será retomado, y desarrollado en un sentido más general y con otros resultados en La rebelión de las masas...”²⁷.

Bueno es tener presente el sabio análisis de Ortega y Gasset, para comprender con claridad que las notas tipificantes del federalismo argentino son las que mantienen con vida a las instituciones de la República²⁸.

4. Aplicación y efectos en el concierto federal y a nivel provincial

Una vez definida la regla federal electoral, es viable identificar algunas las derivaciones de su aplicación en ciertos elementos del Derecho electoral²⁹, conforme se puede advertir a continuación.

²⁶ C.S.J.N., Fallos 326:2004 *in re “Partido Demócrata Progresista c. Provincia de Santa Fe”* de fecha 24/06/03. Cf. Dictamen del Procurador General de la Nación, Dr. Nicolás E. Becerra, Pto. V.

²⁷ Mazza, Mario; “«Rebelión de las masas», «democratización de la cultura» y Antigüedad Tardía”, discurso pronunciado en el Acto de Solemne Investidura como Doctor Honoris, Universidad de Salamanca, 6 de octubre de 2006 (Consultado por última vez el 9/4/2014 y disponible en http://campus.usal.es/gabinete/protocolo/pdf/Discurso_Mario_Mazza.pdf).

²⁸ Este es, por ejemplo, un punto de diferenciación clave en lo que respecta a la organización del fuero electoral en la República Federativa de Brasil (Constitución Federal, arts. 92.V, 118, 119 y 120; Código Electoral, Ley n° 4737 del 15/7/1965 y modif., arts. 22, 29, 35 y 40). Entendemos que en nuestro país no sería posible especular con un organismo jurisdiccional y administrativo centralizador de la totalidad de la competencia electoral del país al estilo del Tribunal Superior Electoral con asiento en Brasilia, sin asumir que con ello se violentaría en forma manifiestamente inconstitucional, la organización federal del país y autonómica de los sujetos de la relación federal.

²⁹ “Por elementos del Derecho Electoral entendemos aquellos componentes que resultan determinantes a la hora de definir su contenido como ciencia jurídica y como sistema normativo, nutriéndolo de la sustancia mínima a los fines de su puesta en marcha”, Pérez Corti, José M.; *Derecho Electoral Argentino. Nociones*, ob. cit., p. 30.

a) Sistemas Electorales

La cuestión federal en materia electoral desnuda toda su trascendencia cuando circunscribimos nuestra perspectiva de análisis al enfoque de los efectos que producen los diferentes sistemas electorales, especialmente en lo atinente a la representatividad asignada a cada uno de los sujetos de la relación federal en base a los instrumentos de que se nutre dicha relación en esta cuestión en particular.

Es necesario aclarar que el análisis de los sistemas electorales desde la perspectiva del federalismo argentino puede formularse desde enfoques complementarios. El primero, compartido por el Derecho constitucional y el Derecho público provincial, en tanto comprende el análisis y estudio de los sistemas electorales desde la matriz del régimen federal vigente, concentrándonos en los efectos que el mismo produce en la dinámica de funcionamiento de la relación federal. El segundo, estrictamente provincial o subestadual, referido a la implementación de ellos en cada una de los sujetos federales, como una forma de concretar o materializar la autonomía de la que son naturales titulares.

b) Organismos Electorales

También es esa regla federal electoral descripta la que nos permite trazar con cierta facilidad el deslinde de competencias entre los diferentes organismos electorales, tanto nacionales como provinciales.

En efecto, y si bien es cierto que la actividad que cada uno de ellos tendrá a su cargo se encuentra delimitada tanto por las respectivas normas de creación³⁰, como así también por la legislación electoral que en general resulte de aplicación; no lo es menos que la tramitación de procesos electorales simultáneos o de cuestiones partidarias atinentes a agrupaciones políticas que cuentan con más de un reconocimiento jurídico-político partidario de diferentes jurisdicciones, torna compleja y hasta conflictiva la determinación de las

³⁰ Argentina, Ley Orgánica de la Justicia Electoral Nacional n° 19.108; Buenos Aires, Constitución (art. 62) y Ley Electoral n° 5109 (art. 14); Catamarca, Constitución (art. 236) y Ley Electoral n° 4628 (arts. 17 a 27); Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Constitución/Estatuto (art. 111); Córdoba, Ley de Creación del Juzgado Electoral n° 8643 y Ley del Fuero Electoral Provincial n° 9840; Formosa, Ley de Creación del Tribunal Electoral Permanente n° 1346; La Pampa, Constitución (art. 51); Neuquén, Ley de Creación del Juzgado Electoral n° 2250; San Luis, Constitución (art. 95); Tierra del Fuego, Constitución (art. 205) y Ley Orgánica del Poder Judicial n° 110 (art. 58); sólo por mencionar algunos antecedentes.

competencias, jurisdicciones y límites que serán de aplicación en cada uno de estos casos. Es allí justamente donde la regla federal electoral se torna imprescindible para resolver dichas cuestiones.

En consecuencia, habrá de prestarse especial atención a las competencias de cada organismo, particularmente las que tienen íntima vinculación con el ejercicio de facultades que pueden recaer bajo la órbita de otras jurisdicciones, como lo son los casos ya citados de simultaneidad de elecciones o de partidos políticos con más de una personalidad jurídico-política.

Uno de los planteos más recurrentes en relación a esta problemática, es el referido a los conflictos de competencia tanto positivos como negativos que suelen surgir durante el desarrollo de procesos electorales (ordinarios, extraordinarios y/o partidarios, por citar algunos), en los cuales organismos electorales correspondientes a distintas esferas institucionales, se disputan y cuestionan entre sí sus facultades y atribuciones, ya sea para asumir su ejercicio o para rechazar su competencia en determinados casos concretos. Es por ello que existe profusa jurisprudencia de la Cámara Nacional Electoral y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación relacionada con esta clase de conflictos en materia electoral.

c) Simultaneidad de Elecciones

En el marco del régimen federal vigente en nuestro país, los procesos electorales enfrentan situaciones particulares en las cuales el deslinde de competencias en la materia que nos convoca resulta algo complicado a los fines de la correcta articulación de intereses locales y nacionales durante el desarrollo de los comicios.

Algo de esto ya hemos podido advertir al tratar la problemática de los organismos electorales y de los partidos políticos, dos elementos de suma importancia del Derecho electoral; y en los cuales es posible palpar con mayor claridad la particular situación que nos depara la superposición de competencias, jurisdicciones y estructuras en el marco de un mismo proceso electoral.

Es por ello que frente a la necesidad de fijar un marco legal y procesal que permitiera conciliar diversos procesos electorales en un mismo cronograma electoral, se ha dictado la Ley n° 15.262³¹ y su Decreto-Ley n° 17.265³². A través de dichos ordenamientos, existe la posibilidad concreta y formal de llevar adelante elecciones de diferentes órdenes institucionales y políticos de manera simultánea, procurando atenuar los posibles perjuicios que pudieren emanar de esta clase de procesos en relación a las autonomías locales³³.

De este modo se materializa plenamente la autonomía provincial receptada en el artículo 5 de la Constitución Nacional, impidiendo la participación de los órganos del gobierno nacional en aquellas cuestiones atinentes a funciones que hacen a la elección de sus autoridades locales; aunque sin impedir que las provincias puedan desarrollar sus propios comicios dentro del marco operativo de los de orden nacional³⁴.

La importancia y trascendencia de estas cuestiones quedan a la luz cuando uno analiza con detenimiento el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “*Gauna*”³⁵, en donde debido a la especial naturaleza jurídica de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, es posible advertir de que manera gravita la noción de autonomía y su contenido en lo atinente a las cuestiones electorales.

Resulta destacable que no todas las provincias acogen con igual receptividad esta posibilidad en relación a la simultaneidad comicial. El Derecho público comparado de la legislación provincial, permite identificar variantes que van desde los regímenes que nada dicen al respecto, hasta aquellos que disponen una clara prohibición limitando en forma absoluta la posibilidad de simultaneidad, pasando por los que dubitativamente oscilan entre ambas posiciones.

³¹ Sanción 10/12/1959; Promulgación 15/12/1959; B.O.N. 19/12/1959.

³² B.O.N. 29/12/1959.

³³ Queda para otra oportunidad el adecuado y reflexivo abordaje que merecen las diferencias que existen entre la ley y su reglamentación, en parte sostenidas a través de importante jurisprudencia electoral; puesto que su tratamiento excede el objeto de la presente investigación.

³⁴ También fue Frías quien advirtió premonitoriamente estas cuestiones (cfr. Frías, Pedro J.; *Introducción al Derecho Público Provincial*, ob. cit., p. 29; y *Derecho Público Provincial*, ob. cit., p. 25).

³⁵ C.S.J.N., Fallos 320:875 *in re* “Gauna, Juan Octavio s/acto comicial 29/03/97” de fecha 07/05/1997. También se puede consultar en L.L. 1997-C-517, con nota de Carlos E. Colautti; L.L. 1997-E-714, con nota de María Angélica Gelli; y D.J. 1997-509.

Entre los primeros, podríamos citar el caso de Córdoba, donde no existe regulación alguna sobre la cuestión³⁶. En el otro extremo se encuentra la provincia de Tierra del Fuego, que específicamente ha dispuesto el diferimiento de las elecciones provinciales respecto de las nacionales, aunque el mismo no rige internamente en el caso de las elecciones provinciales y municipales³⁷. Finalmente, la provincia de Buenos Aires contempla ambas situaciones con respecto a los comicios nacionales³⁸.

d) Regímenes de Partidos Políticos

En lo atinente al régimen de partidos políticos, el régimen federal opera de una manera muy particular. A primera vista es posible advertir que la estructuración legal y fáctica de los partidos políticos no responde a la del régimen federal vigente en nuestro país

Cierto es que la normativa de partidos políticos vigente a nivel nacional³⁹ no favorece el desarrollo de un régimen partidario de tinte federal, pero también lo es que los diferentes regímenes establecidos en el ámbito de cada provincia, tampoco resultan propicios para el afianzamiento de un perfil federal de cada fuerza política.

³⁶ Código Electoral provincial, Ley n° 9571 (y modif.).

³⁷ Constitución Provincial, "Elecciones. Art. 202.- Las elecciones ordinarias se efectuarán en épocas fijas determinadas por ley, que en ningún caso podrán coincidir con elecciones nacionales a las que deberán anticiparse, por lo menos, en tres meses. Las elecciones extraordinarias deberán practicarse previa convocatoria que se publicará, como mínimo, con sesenta días corridos de anticipación en todo el ámbito de la Provincia.". Ley Electoral n° 201 (y modif.): "Simultaneidad de las elecciones provinciales, municipales o comunales. Art. 42.- Cuando la finalización de los mandatos de los cargos electivos de la Provincia, municipios o comunas coincidan, el Poder Ejecutivo podrá convocar a elecciones en forma simultánea" y "Fecha de elecciones. Art. 43.- Las elecciones ordinarias deberán realizarse entre la última semana del mes de setiembre y el segundo domingo del mes de octubre anteriores a los vencimientos de los mandatos. Si una elección nacional fuera convocada para esa misma época, los comicios provinciales deberán realizarse entre tres (3) y cinco (5) meses antes de la fecha establecida para la nacional."

³⁸ Ley Electoral n° 5109 (y modif.), "Capítulo XVIII - De la Elección de Gobernador y Vicegobernador – Art. 114. La elección tendrá lugar conjuntamente con la de senadores y diputados del año que corresponda, previa convocatoria con más de treinta (30) días de anticipación que hará el Poder Ejecutivo o el Presidente de la Asamblea Legislativa en su defecto. (...) Capítulo XIX - De la Elección de Senadores y Diputados – Art. 116. Las elecciones para la renovación de las Cámara de Senadores y Diputados se verificarán, a partir de 1960, el domingo anterior o, siguiente a la elección de Diputados Nacionales o simultáneamente con la misma (Texto según Leyes n° 6.223 y 6.698)".

³⁹ Ley Orgánica Nacional de Partidos Políticos n° 23.298 (y modif.).

En efecto, las normativas provinciales encargadas de regular los regímenes de partidarios en ámbitos locales, suelen receptar en su articulado disposiciones que terminan debilitando su aplicación y exigibilidad⁴⁰.

Si a ello le agregamos que de acuerdo con la jurisprudencia vigente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la competencia local cede frente a la federal en todo aquello que esté relacionado o vinculado con la actividad desarrollada por las autoridades partidarias, en atención al doble rol que cumplen en tanto revisten simultáneamente la condición de autoridades de un partido político con personalidad provincial y distrital⁴¹; es fácil percibir la alteración del régimen federal vigente en nuestro país.

e) Institutos de Democracia Directa y Semidirecta

Particularmente en esta clase de institutos es posible advertir la influencia que reviste la regla federal electoral. Ello porque los mismos han sido introducidos en el régimen representativo como una alternativa de participación del electorado en la toma de decisiones gubernamentales y -al mismo tiempo- como una herramienta de control de la gestión política de los representantes que en algunos casos hasta permite hacer efectiva también la responsabilidad política de aquellos que -a criterio del electorado- no han ejercido satisfactoriamente su mandato.

En consecuencia, siendo el rol principal de estos procedimientos el de la participación y contralor popular en la toma de decisiones y responsabilidades gubernamentales, es evidente que los mismos giran en torno a la noción de autonomía anclada constitucionalmente en los artículos 5 y 122; razón por la cual la inclusión y regulación de los mismos se encuentra

⁴⁰ Tal es el caso, por ejemplo, del trámite abreviado contemplado en el artículo 91 del Régimen Jurídico de los Partidos Políticos (Ley n° 9572 y modif.) de la provincia de Córdoba; procedimiento éste que facilita la obtención de la personalidad jurídico política provincial sin cumplir con la totalidad de los recaudos exigidos por los artículos 12, 14 y 90 de la misma norma, teniendo en consideración -por ejemplo- que la obtención de la personalidad distrital se produce en un marco legal menos riguroso en lo relativo a la cantidad de afiliaciones requeridas (L. 23.298 y modif., art. 7, inc. "a"). El mismo no dista mucho de lo contemplado en la mayoría de las normativas partidarias vigentes a nivel provincial en Argentina (cfr. Puebla Mauna, Luis Alfredo y Saavedra, Heriberto Vicente; *Digesto de legislación electoral de la República Argentina*, 1ª ed., Ministerio del Interior, Dirección Nacional Electoral, Dirección de Información y Capacitación Electoral, PNUD, Buenos Aires, 2011).

⁴¹ C.S.J.N.: Comp. 668, L.XXXIV *in re* "Juzgado Electoral y de Registro de la Provincia de Tierra del Fuego s/pedido de inhibitoria Sentencia del 25 de Septiembre de 1997"; Fallos 321:607 del 17/03/1998 *in re* "Apoderado Lista Blanca Movimiento Popular Neuquino s/recurso de apelación"; y Dictamen de fecha 24/03/1999 de la Sra. Procuradora Fiscal de la C.S.J.N. *in re* "Sosa, Ángel Manuel – Rec. de Apel.

sujeta a las facultades conservadas por las provincias para su ejercicio exclusivo y excluyente⁴².

5. Consolidación de los fueros electorales

Una de las características del régimen federal argentino radica justamente en el carácter pionero que siempre han esgrimido los estados provinciales a la hora del diseño institucional y de la introducción de procedimientos o de la reforma total o parcial de aquellos con los que se nutren sus normas y órganos de gobierno.

Los estados locales son indefectiblemente los primeros en adelantar su paso a la hora de revisar críticamente sus regímenes institucionales y legales, y también lo son al momento de avanzar mediante la incorporación de nuevas alternativas de funcionamiento o de regulación en todo lo relativo a la arquitectura estadual y social.

En este orden de cosas, el Derecho electoral no ha sido la excepción, y mucho menos los organismos electorales. En efecto, desde el retorno de la democracia a la república, los sujetos locales de la relación federal han llevado adelante una importante labor de consolidación y rediseño de sus instituciones electorales, con especial énfasis en lo relativo al desarrollo de aquellas, llegando en algunos casos hasta la conformación de completos y complejos fueros electorales.

Sólo a modo de ejemplo, es posible traer a colación los antecedentes registrados en algunas provincias como es el caso de Córdoba⁴³, Corrientes⁴⁴,

Junta Electoral Partido Justicialista – Contienda Positiva de Competencia”; por citar sólo algunos.

⁴² Para ampliar al respecto se puede consultar Pérez Corti, José M.; *Revocación Popular de Mandatos Electorales*, Tesis de Maestría, Centro de Estudios Avanzados, Universidad Nacional de Córdoba, 2004 (Inédita).

⁴³ Con el dictado de la Ley n° 9840, quedó conformado un auténtico fuero electoral, integrado por un Juzgado Electoral de 1° instancia (L. 8643 y modif.); las Cámaras Contencioso-administrativas como tribunales de 2° instancia, a las que se les asignó competencia electoral por turnos y por vía del recurso de apelación; y finalmente la última instancia por vía de recurso de casación a cargo del Tribunal Superior de Justicia. Además, con la convocatoria de cada proceso electoral provincial entra en funciones el Tribunal Electoral ad hoc, el cual tiene competencia en todo lo relativo a la gestión, dirección y jurisdicción del proceso electoral, articulándose a la par del Juzgado Electoral como tribunal de 1° instancia y con el mismo esquema y vías de revisión previstas para aquel.

⁴⁴ Un Juez civil y comercial cuenta con competencia electoral en 1° instancia, y sus pronunciamientos son apelables ante la Cámara en lo Contencioso-administrativo y Electoral; revisables por el Tribunal Superior de Justicia conforme las previsiones contenidas en el Código de Procedimiento Civil y Comercial y en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Asimismo, durante los comicios provinciales, queda integrada la Junta Electoral Provincial con competencia en la gestión, dirección y jurisdicción del mismo.

Neuquén⁴⁵ y Tierra del Fuego⁴⁶. Ello no hace más que poner de relieve la trascendencia que a futuro tienen los regímenes electorales locales, por cuanto las instituciones provinciales siempre se han adelantado en el tiempo a lo que finalmente acontece a nivel nacional⁴⁷. De allí la trascendencia que reviste una adecuada comprensión e internalización de los tres principios fundantes que presiden todo régimen federal, esto es el de solidaridad, de subsidiariedad y el de participación o concertación⁴⁸; vitales a la hora de pensar la adecuada y equilibrada articulación de los fueros y organismos electorales existentes en cada uno de los sujetos de la relación federal, entendida esta -esencialmente- como una relación horizontal de naturaleza funcional, sin lugar alguno para la aplicación de falsos criterios jerárquicos tan propensos a recordarnos estériles pormenores del largo proceso constituyente nacional.

Es que aquella concepción conforme la cual la política local era considerada una variable dependiente de la política a nivel nacional se encuentra en clara remisión, mutando en las últimas décadas conforme lo señala desatacada doctrina afirmando que

“...al tiempo que avanza este fenómeno las elecciones locales pierden su carácter de meras elecciones administrativas para ejercer una influencia significativa en las consultas de ámbito superior; es decir, la política local se

⁴⁵ Por Ley n° 165 se contempla la existencia de un Juez Electoral de 1° instancia y con apelación ante el Tribunal Superior de Justicia; en tanto que durante el desarrollo de los procesos electorales provinciales, se integra una Junta Electoral con competencia exclusiva para la gestión, dirección y jurisdicción del mismo.

⁴⁶ Cuenta con un Juzgado Electoral y de Registro como 1° instancia; siendo sus resoluciones apelables ante la Junta Electoral Provincial; y finalmente, por vía de casación, revisables por el Superior Tribunal de Justicia (Ley n° 201).

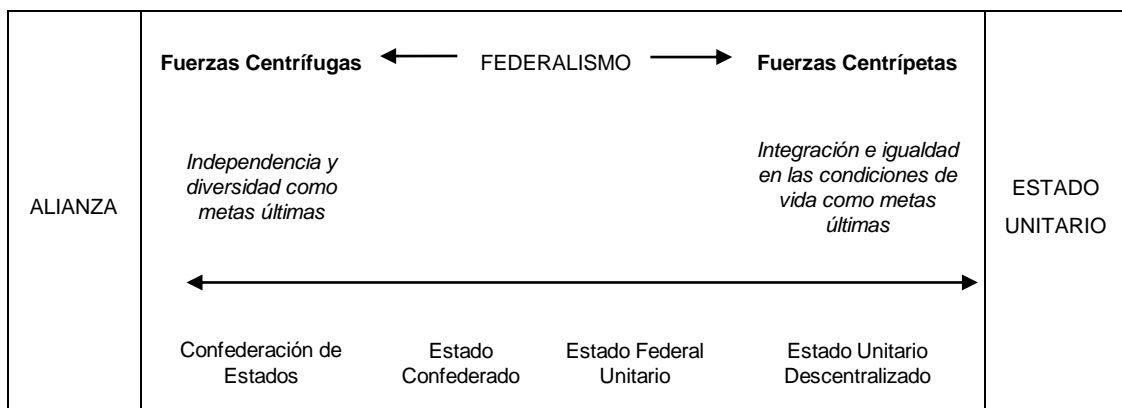
⁴⁷ En este sentido afirma Andruet *“De todas maneras no es la primera vez, y seguramente tampoco será la última, en que el Poder Judicial de Córdoba, acciona abriendo surcos normativos-judiciales; pues lo hizo en su momento para la oralización de los juicios penales, también para la creación del fuero de menores, y poco menos de veinte años atrás, para la creación del fuero de familia entre otra tanta cantidad de cuestiones que resultaron innovativas en la topografía judicial de la República”* (Andruet, Armando S. (h); “Comentarios a la práctica de la Ética Judicial en Córdoba” en *Código de Ética para Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de Córdoba*, Centro de Capacitación Ricardo C. Núñez, Córdoba, 2013, p. 11). A tan autorizada opinión podemos agregar el ciclo de reformas constitucionales provinciales (1980/1990); ciclo de reformas políticas (Voto de menores de 16 años en municipios; implementación de la Boleta Única Electrónica en Salta; de la Boleta Única de Sufragio en Córdoba y Santa Fe); sólo por recordar los antecedentes más próximos en el tiempo.

⁴⁸ Frías, Pedro J.; *El Proceso Federal Argentino II*, Córdoba, 1998, p. 74/76 y cc. (También en Hernández, Antonio María y Barrera Buteler, Guillermo E., Coordinadores; *Derecho Público Provincial*, ob. cit., p. 119/120); Barrera Buteler, Guillermo; *Provincias y Nación*, Ciudad Argentina, Bs. As., 1996, p. 47/61.

convierte a su vez en una variable independiente respecto a la política nacional”⁴⁹.

Vemos aquí, una vez más, una clara manifestación de la constante tensión institucionalizada entre los diversos sujetos de la relación federal, claramente graficada por la doctrina como fuerzas centrífugas y fuerzas centrípetas, cada una de las cuales produce un efecto contrario en el concierto federal, otorgándole particularidades propias a cada sistema estadual⁵⁰.

Reproduciendo el esquema de Schultze⁵¹, es posible graficar con claridad los movimientos y desplazamientos que genera esta puja entre ambas fuerzas, previendo así los efectos que habremos de esperar según el recorrido que ellas desarrollan. Una forma de avizorar correctamente su proyección en un estadio social determinado, es tomando la temperatura de la interfaz electoral a través de la que se expresan las demandas del sistema haciéndose visibles.



Es por ello que este Abromeit sostiene que

⁴⁹ Carrillo, Ernesto; “La nacionalización de la política local”, en *Política y Sociedad*, 3, Madrid, 1989; citado por Cardarello, Antonio; “Sistemas políticos locales en América Latina. Un estudio comparado”, en Cravacuore, Daniel y Navarro, Clemente J. (editores); *Gobierno local y relaciones intergubernamentales en Iberoamérica*, Miño y Dávila, Bs. As., 2011, p. 91.

⁵⁰ “A partir de esta exposición no sólo se manifiesta con claridad el papel fundamental de la tensión entre fuerzas centrífugas y centrípetas en el marco de las uniones federales, sino también la posibilidad de concretizar, a partir de un principio estructural de carácter general, sistemas estatales de muy distinta naturaleza. Así pues, dentro de tales compromisos en torno a principios y de tales concepciones estructurales, cabe establecer un margen de actuación política de enorme amplitud”, Schubert, Klaus; “Federalismo. Entre política y ciencia” en *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, n° 96, Abril-Junio 1997, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1997, p. 167.

⁵¹ Schultze, R-O.; “Föderalismus”, en Schmidt, M. G.; *Westliche Industriegesellschaften*, München, 1983, Pipers Wörterbuch zu Politik, vol. 2, p. 93/105.

“...los sistemas federales implican relaciones de poder y dominación constitutivas de distintos tipos de unión política, institucional y procedimentalmente estables, a la vez que potencialmente abiertos o variables. La voluntad de colaboración, fundamental, podrá mantenerse siempre y cuando las principales desigualdades puedan ser removidas o conciliadas”⁵².

En un régimen federal como el vigente en Argentina, la primera instancia en la que se manifiestan tales relaciones de poder y dominación es, justamente, en el ámbito del Derecho electoral, el que se configura así como conforma así el procedimiento inicial de estabilización formal e institucional de tales tensiones.

⁵² Abromeit, H.; “Die funktion de Bundesstaates und der Streit um seine Politisierung”, en Zeitschrift für Parlamentsfragens, vol. 1, 1982, p. 462/472.

Conclusiones

El recorrido conceptual desarrollado en estas páginas, nos ha permitido ubicar correctamente el esquema de distribución de competencias que en materia electoral ha establecido nuestro constituyente desde los albores de nuestra organización constitucional formal (1853/1860); y en donde la construcción de una regla federal destinada a instrumentar las vías y mecanismos de consolidación entre los sujetos de la relación federal deviene en el pilar fundamental de nuestra arquitectura democrática y republicana.

Este punto de equilibrio alcanzado por el federalismo argentino, especialmente en materia electoral, configura la clave de bóveda mediante la cual las constantes tensiones entre las fuerzas centrífugas y centrípetas van logrando equilibrar sus ambiciones.

Parafraseando a Schubert, vemos con claridad que en esto juega un rol central el diseño del régimen electoral federal, en tanto conforma el procedimiento por excelencia en el que la voluntad popular se manifiesta como una analogía vertical del dogma de la división de poderes horizontal de Montesquieu. Este fraccionamiento de la autoridad del Estado a través del reparto del poder político en distintos niveles estadales sirve como garantía constitucional de evidente solidez para la protección de las libertades y derechos, especialmente de las minorías.

José M. Pérez Corti

Córdoba, 21 de Abril de 2014